

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

- pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
 - 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

RELATIVA AL MODO DE PROCEDER PARA HACER EFECTIVOS LOS DÉBITOS A FAVOR DE LA HACIENDA PÚBLICA.

(Continuacion.)

Seccion segunda.

Del apremio de primer grado.

Art. 18. El apremio de primer grado se concretará á imponer á cada contribuyente moroso el recargo de 11'50 por 100 sobre el importe de la cuota, y al señalamiento de tres dias para verificar el pago de esta con el recargo expresado (1).

Art. 19. Para que pueda tener lugar el apremio de primer grado el día 6, y no antes, del segundo mes de cada trimestre ó el inmediato siguiente al del vencimiento del plazo durante el cual se hubiese anunciado estar abierta la recaudacion, el cobrador presentará á los Administradores económicos, cuando se trata de capitales de provincia y de partidos administrativos, ó á los Alcaldes populares respecto de los demás pueblos, una relacion de los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas, arreglada al modelo adjunto, señalado con el número 1.ª (2).

Art. 20. El Administrador ó el Alcalde respectivo declarará, dentro del termino de veinticuatro horas, providencia que estampará en la misma relacion, señalando para el pago el plazo de los tres

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículos 64 y 69.—Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 1.ª

(2) Real orden de 23 de Mayo de 1846.—Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 4.ª

dias que determina el art. 18, é imponiendo el recargo expresado en el mismo artículo (1).

Art. 21. La notificacion de dicha providencia se hará á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por quien la haya acordado, en la cual se expresará la cantidad del débito y del recargo, y causará todo su efecto entregada que sea al contribuyente mismo, ó á cualquier individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad, extendiendo de ello la oportuna diligencia para los efectos subsiguientes (2).

Art. 22. Cuando el comisionado ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo dia á la hora en que aquella se hallé ordinariamente en su casa; y si tampoco encontrase persona alguna habil, tomara por testigos del hecho á dos vecinos, extendiendo la correspondiente diligencia, y se considerará como entregada la papeleta (3).

Art. 23. Fenecido que sea el termino de los tres dias señalados en las papeletas de conminacion sin haberse satisfecho las cuotas, se formará inmediatamente por el encargado de la cobranza nueva relacion de los contribuyentes que se hallen en descubierto, con sujecion al modelo num. 2.ª, y la presentará al Juez de paz, quien dentro de las veinticuatro horas siguientes decretará el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes del deudor, autorizando para su ejecucion la entrada en el domicilio de este (4).

Art. 24. Si por falta de alguno de los

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículos 64 y 68.—Real orden de 23 de Mayo de 1846.—Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 4.ª

(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 69.

(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 69.

(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 70.—Ley de 19 de Julio de 1869, art. 4.ª

requisitos determinados en esta instrucion el Juez de paz negase la entrada en el domicilio del deudor y el embargo y venta de sus bienes, lo expresará en el auto motivado que dicte, consignando clara y precisamente el requisito ó requisitos en cuya falta funde su negativa.

En el mismo dia devolverá el expediente al comisionado ejecutor para que por este se llenen en un brevisimo termino el requisito ó requisitos expresados si estuviese dentro de sus facultades, ó en caso contrario recurra con igual objeto al Jefe de la Administracion económica de la provincia.

Subsanadas las faltas del procedimiento, ó declarado por el mencionado Jefe, bajo su responsabilidad, que las faltas no existen, volverá el expediente al Juez de paz para que decrete la entrada en el domicilio del deudor, y el embargo y venta de sus bienes con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 4.ª de la ley de 19 de Julio de 1869.

Art. 25. Si contra la disposicion terminante de dicha ley el Juez de paz negare de nuevo la entrada en el domicilio y el embargo y venta de los bienes del ejecutado, devolverá el expediente con auto motivado al comisionado ejecutor, quien acudirá acto continuo al Juez de primera instancia del partido para que por este se conceda, dentro de segundo dia, la autorizacion expresada.

Al mismo tiempo dicho comisionado, ó el encargado de la cobranza, darán cuenta exacta de todo lo ocurrido al Jefe de la Administracion económica de la provincia para que por este se ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio á fin de exigir al Juez de paz la responsabilidad á que haya lugar procediéndose de la misma manera en el caso de negarse á dictar los autos motivados expresados en este y en el anterior artículo.

En igual forma se procederá respecto del Juez de primera instancia cuando por

su parte incurra en alguna responsabilidad exigible con arreglo á las leyes

Art. 26. Los Jueces de paz no podrán ausentarse por el tiempo que se hallan facultados para verificarlo sin licencia hasta dar colocimiento por escrito de que lo verifican á quienes hayan de reemplazarlos, además del parte al Juez de primera instancia á que se refiere el art. 11 del real decreto de 22 de Octubre de 1858.

Cuando no pudiesen desempeñar el cargo por razon de enfermedad, lo pondrán asimismo inmediatamente en conocimiento de los que hubiesen de sustituirlos.

En el caso de incompatibilidad, el Juez de paz hará constar este en el expediente dentro del plazo del art. 23, y el comisionado acudirá al suplente que corresponda.

Los suplentes de los Jueces de paz que por ausencia, enfermedad ó incompatibilidad de estos deban entender en los expedientes de apremio estarán en su caso sujetos á la responsabilidad de que trata el art. 25.

Seccion tercera.

Del apremio de segundo grado.

Art. 27. Concedida por el Juez de paz la autorizacion expresada en el artículo 23, comenzará el apremio de segundo grado, ó sea el de ejecucion con venta de bienes muebles.

Art. 28. En el mismo dia, ó á más tardar en el siguiente, el ejecutor notificará la providencia á cada contribuyente; y si en el termino de 24 horas no presentase el recibo que acredite el pago íntegro del débito y del recargo impuesto por la demora se llevará á efecto la ejecucion (1).

Art. 29. Si despues de notificada la providencia del Juez de paz se observase que el deudor sustraie ó oculta los efectos

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 70.

Presidencia del Sr. Vicepresidente don Meliton Gil.

Abierta la sesion a las once de la mañana y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Acto continuo acordó señalar conforme a lo dispuesto en la ley orgánica provincial que las sesiones tengan lugar durante el actual año en los dias 3, 4, 5, 18, 19 y 20 de cada mes, a excepcion de los festivos, sin perjuicio de las extraordinarias que fuesen necesarias.

Enseguida se procedió al despacho ordinario de los asuntos pendientes, acordando lo que sigue:

Aprobar los presupuestos ordinarios para el presente año económico, de los Ayuntamientos de Guadalajara, Trillo, Selas y Orea, conforme a lo propuesto por el negociado.

Aprobar definitivamente las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años siguientes: Torremocha de Jadraque, 1864-65.—Mirabueno, 1863-66.—Uceda, 1860, 1861, 1862-63, 1863-64, 1864-65 y 1865-66.—Hontanares, 1856. Cubillejo del Sitio, 1865-66 y 1866-67.

Igualmente aprobó los presupuestos adicionales para el presente año económico de los Ayuntamientos de Usanos e Imon.

Que se remita al Alcalde de Riosalido los pliegos de reparos que en su examen han ofrecido las cuentas municipales de 1865-66, 1866-67 y 1867-68, a fin de que por los cuentadantes sean subsanados.

Id. id. al Alcalde de Olmedillas los correspondientes a los años de 1866-67 y 1867-68.

Id. id. al Alcalde de Villaseca de Henares por las de 1865-66.

Habiéndose cumplido todas las formalidades prevenidas en la ley municipal vigente quedó enterada y aprobó los nombramientos de Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos de Valdeancheta, Caspeñas, Palanceros, Turmiel y Albendiego, hechos en favor de D. Santos de la Fuente, D. Manuel Paniagua Cerezo, D. Felipe Garcia, D. Vicente Bueno y D. Pedro Redondo y Sanz, respectivamente.

Aprobar la liquidacion de dietas devengadas por el delegado D. Angel Medrano, en la formacion de cuentas municipales de la Riva de Saetles y que deben satisfacer los respectivos cuenta-dantes.

Que se oficie al Sr. Gobernador civil de esta provincia a fin de que se sirva fijar el dia en que ha de hacerse la recepcion definitiva de las obras de la carretera provincial, trozo de Riosalido a Imon.

Que informe el Arquitecto sobre la peticion de Hermenegildo Moreno, vecino de Poveda de la Sierra, solicitando la construccion de un batan en terreno del municipio.

Aprobar la recepcion definitiva de las obras para la conduccion de aguas y construccion de una fuente pública en Añena, sin mas responsabilidad para el contratista que la que emana de la condicion segunda del pliego de las económicas, relativa a las reparaciones de la cañeria.

Autorizar al Ayuntamiento de Alcolea del Pinar para las obras de reparacion y ampliacion del local destinado a escuela de niños.

Admitir en la Casa de Expositos a la niña menor de Juan Nieto Abad, vecino de Condemios de Arriba, llamada Rosa, de tres años de edad.

Admitir asimismo en la Casa de Expositos a otra niña de Cipriano Ruiz Jara-ba, vecino de Membrillera.

Que se remita al Juzgado de primera instancia de Molina copia certificada de un oficio del Alcalde de Anchuela del

virtud de escrito presentado por D. Francisco Garcia Losada, vecino de Hiendelaencina, renunciando sus derechos a la investigacion minera nombrada San Martin, del término de dicha villa, he tenido a bien admitir la indicada renuncia y declarar franco y registrable el terreno comprendido en la misma, todo de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la ley de minas.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del art. 40 del reglamento del ramo.

Guadalajara 11 de Enero de 1870.

El Gobernador, José B. Amado.

Núm. 8.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.—Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y mediante escrito presentado por D. Francisco Garcia Losada, vecino de Hiendelaencina, renunciando la investigacion minera, nombrada San Juan Bautista, sita en término de dicha villa, he tenido a bien admitir la mencionada renuncia, y declarar franco y registrable el terreno designado a la misma, todo de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la ley del ramo.

Lo que se publica en este Boletin oficial a los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 11 de Enero de 1870.

El Gobernador, José B. Amado.

Núm. 9.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.—Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en virtud de escrito presentado por don Francisco Garcia Losada, vecino de Hiendelaencina, renunciando sus derechos a la investigacion minera, nombrada La Lucrecia, del término de dicha villa, he tenido a bien admitir la citada renuncia, declarando en su consecuencia franco y registrable el terreno comprendido en la misma, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la ley de minas.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 11 de Enero de 1870.

El Gobernador, José B. Amado.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE GUADALAJARA.

RECTIFICACION.

En el anuncio inserto en el Boletin oficial de esta provincia, correspondiente al dia 3 del actual, relativo al señalamiento de los precios a que han de abonarse a los pueblos las especies de suministros facilitados a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Noviembre último, dice por error de imprenta: «Racion de cebada de 4 hectólitros, equivalente a seis cuartillos, seis milésimas.» debe decir: «Racion de cebada de 4 hectólitros, equivalente a seis cuartillos, doscientas seis milésimas.»

Lo que se anuncia para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 14 de Enero de 1870.

El Vicepresidente, Meliton Gil.

sobre que la ejecucion debe recaer, el ejecutor procederá inmediatamente al embargo y depósito de los mismos, a no ser que en el acto presente el contribuyente persona abonada que se constituya responsable de aquellos (1).

Art. 30. Serán exceptuados del embargo y venta para el pago de contribuciones:

1.º Los ganados destinados a la labor ó acarreo de los frutos de la tierra que el deudor cultive, y los carros, arados y demás instrumentos y aperos propios de la labranza.

2.º Los instrumentos, herramientas ó útiles que los artesanos necesiten para sus trabajos personales.

3.º La cama del deudor y su consorte y de los hijos que vivan en su compañía y bajo su potestad, compuesta de las prendas ordinarias.

4.º Los uniformes, armas y equipos militares correspondientes al grado y estado de activo servicio ó de retiro de los institutos militares establecidos con arreglo a las leyes (2).

Art. 31. El ejecutor hará en su caso inventario y embargo de los efectos a presencia de dos testigos, y en el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservación de aquellos. Si el deudor no nombra depositario, ó el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados.

Quando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Juez de paz nombrará, a propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos ellos (3).

Art. 32. Todo contribuyente establecido en el mismo pueblo, si no se hallare físicamente imposibilitado, está obligado a aceptar el cargo de depositario de los efectos embargados cuando fuere nombrado por el Juez de paz; pero tendrá derecho al abono de los gastos que el depósito le cause (4).

Art. 33. Cuando no pueda verificarse el embargo dispuesto por el Juez de paz porque el deudor se niegue a abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupcion los procedimientos (5).

Art. 34. La tasacion de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que designará el deudor, nombrando un tercero el Juez de paz en el caso de discordia entre aquellos; y la venta se hará en pública subasta dentro de los tres dias siguientes al del embargo, en el sitio y hora que el Juez de paz haya señalado con anticipacion por medio de anuncio público ó pregon, y notificando antes la providencia al deudor. El mismo Juez, ó

quien deba sustituirle, presidirá el acto de la subasta (1).

Art. 35. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion; y si aquella no se presentase en el espacio de dos horas despues de abierto el remate, se admitirá la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasacion. En el caso de no verificarse la venta, el Juez de paz podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen a otro pueblo en donde aquella sea mas expedita (2).

Art. 36. El depositario entregará el producto de la venta al cobrador, y este lo aplicará a cubrir el débito de la contribucion, y de lo que sobrare se satisfarán las cuotas del apremio (3).

Art. 37. Cuando el valor de los efectos hallados al deudor no alcanzara a cubrir el débito, se extenderá el embargo a los frutos ó rentas que le pertenezcan, encargándose el depositario de su recoleccion ó cobranza (4).

Art. 38. A las disposiciones anteriores estarán sujetos los administradores, arrendatarios ó colonos cuando esté a su cargo el pago de la cuota señalada, sin admitírseles excusa alguna, ni aun la de haber satisfecho con anticipacion el precio del arriendo (5).

Art. 39. Los procedimientos del ejecutor se considerarán terminados con la venta de los efectos, aun cuando quede pendiente la recoleccion de frutos ó cobranza de rentas a que se haya extendido el embargo. Las diligencias actuadas serán entregadas a la Autoridad por quien hubiere sido expedido el despacho de ejecucion, cubriéndose provisionalmente, cuando se trate de cuotas de la contribucion territorial, con el residuo del premio de cobranza el déficit que resulte.

Art. 40. Cada seis meses el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en los apremios pertenecientes a la contribucion territorial que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse a la venta de los bienes inmuebles de los deudores.

Art. 41. Cuando se trate de cuotas correspondientes a la contribucion industrial ó a cualquiera otra directa, la declaracion de partida fallida se hará con sujecion a lo prescrito en los reglamentos ó instrucciones respectivas.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 7.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.—Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 71.

(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 72.

(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 73.

(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 74.

(5) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 75.

(6) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 81.

(7) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 82.

(8) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 83.

(9) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 84.

(10) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 85.

Campo fecha 28 de Diciembre último, en el cual da cuenta de la desobediencia y desacato cometido por el que cesó en este cargo el día 29 de Setiembre anterior al reclamarle las cuentas de su administración.

Que los cuentadantes abonen al Delegado D. Felipe Malagon las dietas devengadas en la formación de cuentas municipales de Fuentes al respecto de seis días por cada una.

Que no siendo legal el contrato que cita en su instancia D. Benito García, se declara nulo y sin ningún valor y por lo tanto se desestima su petición, excepto en lo relativo al pago de las obras ejecutadas, que se verificará a medida que lo permitan los fondos; advirtiéndose al interesado que en lo sucesivo use formas más decorosas en sus escritos para evitarse perjuicios que de otra suerte habrán de seguirse.

Autorizar al Ayuntamiento de Monasterio para satisfacer del capítulo de imprevistos 16 escudos 456 milésimas que le resultan de déficit en el de corrección.

Que se expida orden al Ayuntamiento de Aldeanueva de Guadalajara para pago de 200 escudos que adeuda por su dotación al Secretario D. Manuel Paniagua.

Id. otra al municipio de Solanillos del Extremo para que abone 299 escudos por su dotación al Secretario D. Juan Antonio Blanco.

Relevar del cargo de Alcalde de Guadalupe a D. José de la Roja, como incompatible con el destino de estancero y que lo remplace el Regidor primero.

Id. a D. Felipe Bravo, del pueblo de Negredo, en atención a los padecimientos físicos que le aquejan.

Id. a D. Miguel Pérez, del pueblo de la Yunta, por igual causa que el anterior.

Id. a D. Damaso Casa, del pueblo de Semillas, en atención a su edad avanzada y no saber leer ni escribir.

Id. a D. Marcelino Cañamares, del pueblo de Cendejas del Medio, por causa de impedimento físico.

Id. a D. Fernando Romero y Moreno, del pueblo de Azañón, por igual motivo que el anterior y además por su edad avanzada.

Id. a D. Francisco Moránchel, del pueblo de Carrascosa de Tajo, por impedimento físico.

Conceder licencia para asuntos particulares fuera del pueblo a D. Gil Bachiller, Regidor del Ayuntamiento de Trillo.

Id. para ausentarse a Andalucía en busca de trabajo del oficio a que están destinados, para atender a su subsistencia, a los Concejales del Ayuntamiento de Peñalen D. Celestino Rubio y D. Benito del Moral.

Id. con igual objeto a D. Climaco Anton, Concejal de Poveda de la Sierra.

Que se encargue de la Alcaldía de Cerezo el Regidor primero D. Miguel Redondo, en virtud a resultar vacante por fallecimiento del Alcalde D. Juan Abad.

Queda enterada de un oficio de don Pedro García, Regidor primero del Ayuntamiento de Quer, participando haberse encargado de la Alcaldía, en virtud de haber fallecido el Alcalde D. Nemesio de la Fuente.

Id. de otro de D. Gabino Rojo, Regidor primero de El Olivar, dando cuenta de haberse encargado de la Alcaldía, en atención a haber sido relevado el Alcalde D. Evaristo García.

Aprobar el acuerdo del Ayuntamiento de Sigüenza y pliego de condiciones referentes a la subasta del arbitrio de puestos de mercado y matadero.

Id. otro del Ayuntamiento de El Cubillo, referente al arrendamiento de ocho tierras de labor, pertenecientes a sus Propios por término de cuatro años.

Relevar de Alcalde de Colmenar de la Sierra a D. Petronilo Herranz, en atención a residir a larga distancia de dicho pueblo, de un escabroso camino y cubier-

to de nieves en la presente temporada.

Aprobar el expediente de subasta del arbitrio de pesas y medidas del pueblo de Montanillas, adjudicada a D. Gervasio Sierra, en cantidad de 24 escudos 800 milésimas.

Que manifieste el Alcalde de Prádena, que crédito tiene sobrante su presupuesto para el pago del Guarda municipal que intenta nombrar el Ayuntamiento.

Aprobar el acuerdo del Ayuntamiento de Anguita sobre traslación del mercado semanal a día distinto en que se celebra y que se remita a la aprobación del Sr. Gobernador.

Autorizar al Ayuntamiento de Loranca de Tajuña, para recaudar por administración el arbitrio de pesas y medidas en virtud a no haber concurrido licitador alguno a las subastas de instrucción.

Id. al de Fuentes para que se aplique al pago de lo que se adeuda por sueldos del Profesor de instrucción, las existencias que resulten procedentes del material de dicho ramo.

Acceder a una instancia de D. Romualdo Villalvilla, Alcalde de Horche, en solicitud de que se le releve de dicho cargo por la incompatibilidad que existe entre el mismo y el de Notario que es a la vez.

Que se remita al Sr. Gobernador una instancia de D. Santiago Bejar, Alcalde de Gargoles de Abajo, por la que dimite dicho cargo, proponiendo su admisión.

Quedó enterada de una orden del Gobierno de S. A. aprobando el fallo de esta Diputación, por el que declaró soldado al mozo Tomás Saiz Vera, del pueblo de Salmeron, en el reemplazo del año último.

Id. de otra por la que exime de responsabilidad a los talladores que midieron al quinto por el pueblo de La Bodega, en el reemplazo de 1868, Gregorio Aparicio Pérez, y a los comisionados que presenciaron su medición.

Id. a los que tallaron ante el suprimido Consejo provincial, al quinto Sabas de la Lana, del pueblo de Alcocer, por el reemplazo de 1867.

Quedó por último enterada de una comunicación del Sr. Gobernador de esta provincia, aprobando el acuerdo de la Diputación de 11 de Diciembre último, relativo a la concesión de la autorización solicitada por el Ayuntamiento de Molina para la creación de un Instituto libre de segunda enseñanza, y en su virtud que se comuniquen al mismo y de ello se dé conocimiento al Excmo. Sr. Rector de la Universidad Central y a la Dirección general de Instrucción pública.

En cuyo estado se levantó la sesión, señalándose para la primera el despacho de los asuntos ordinarios.—El Secretario, Roque Amblés de la Peña.

SECCION CUARTA.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

SECRETARIA.

Para facilitar el cumplimiento por parte de los interesados de las disposiciones contenidas en la ley de caducidad de créditos de 19 de Julio último, inserta en la Gaceta de 21 del propio mes, é instrucción de 8 del corriente, que lo ha sido en la del 9, la Junta de la Deuda ha acordado las reglas siguientes:

1.° Los dueños de créditos contra el Estado liquidados y aprobados por la Junta de la Deuda a quienes se les hubiese llamado por medio de la Gaceta para que acudiesen a recoger su importe y no lo hubieren verificado, deberán hacer la reclamación hasta el 21 de Julio del año próximo de 1870, acompañando los documentos que acrediten su derecho

y personalidad; en la inteligencia de que si dejan trascurrir dicho plazo sin presentarlos se declararán caducados los créditos, dándose de baja su importe en la cuenta de liquidación.

2.° Los acreedores contra las Cajas de los Consulados, a que se refiere el artículo 7.° de la ley, que no hubiesen aun presentado su reclamación acompañada de los documentos justificativos de su derecho y personalidad, deberán verificarlo en el mismo plazo que se expresa en la regla precedente; en la inteligencia que si lo dejan trascurrir sin presentarlos perderán todo derecho al reconocimiento y abono de sus créditos.

3.° Los créditos de tratados con la Francia celebrados desde 1793 a 1815 y reclamados en tiempo hábil, cuyos intereses no presenten en el término que al efecto se les fija en el art. 8.° de la instrucción del 8 del actual los documentos que en el mismo se expresan, se declararán definitivamente caducados, y se dará de baja su importe en la cuenta de este ramo. Los que a la supresión de la Junta de tratados no habian aun obtenido las certificaciones representativas de sus créditos, deberán reclamar su pago presentando dentro del término que se deja indicado, y bajo igual pena de caducidad, los documentos justificativos de personalidad.

4.° En la misma pena de caducidad incurrirán los acreedores por presas inglesas de los años de 1804 y 1805 que, habiendo reclamado el abono de sus créditos en tiempo hábil, dejaron de presentar hasta el 21 de Julio de 1870 en el Departamento de Liquidación los documentos que determina el art. 9.° de la instrucción de 8 del corriente mes para acreditar el apresamiento del buque, el hecho del embarque, del metálico, géneros y efectos apresados, y la propiedad y valor de estos.

5.° Se declarará la caducidad de los juros, conforme a lo prevenido en la segunda parte del art. 5.° de la ley y 10 del reglamento para su ejecución de 8 del actual, cancelándose los privilegios en los protocolos que existen en las oficinas de la Deuda, si los interesados que habiendo reclamado su capitalización y liquidación dentro del plazo señalado al efecto por el art. 39 del reglamento de 17 de Octubre de 1851 no presentan hasta el 21 de Julio del año próximo de 1870 los privilegios originales de los mismos, ó las diligencias de extravío que previene la real orden de 13 de Abril de 1837.

6.° Los acreedores por vitalicios que hubiesen presentado las certificaciones de renta ó las escrituras de imposición en tiempo hábil, ó sea antes del 18 de Octubre de 1852, pueden desde luego solicitar el abono ó el reconocimiento de la renta y liquidación de los atrasos con presentación de las fés de vida ó de defunción de las personas en cuyo nombre se hubiese hecho la imposición y de los documentos que acrediten su personalidad, salvas las excepciones que respecto a las fés de existencia y óbito establece el último párrafo del art. 6.° de la ley de 19 de Julio último y reglamento de 8 del actual, debiendo advertirles que si dejan trascurrir el 21 de Julio de 1870

sin efectuarlo se les impondrá definitivamente la caducidad a que la ley se refiere.

7.° Asimismo se recuerda a los acreedores por alcances de cuentas anteriores a 1.° de Mayo de 1828, que hayan obtenido ya los finiquitos ó certificaciones de solvencia que deben presentarlos reclamando la liquidación y abono de sus créditos, y acompañando los documentos que acrediten su personalidad hasta el 21 de Julio próximo venidero; en el concepto de que de no hacerlo así se procederá a declarar la caducidad de sus créditos. En igual pena incurrirán los que aun no hubieren obtenido sus finiquitos ó certificaciones de solvencia si dejan trascurrir un año desde la fecha en que se les expidan sin presentarlos en las oficinas de la Deuda para su abono, justificando asimismo su derecho y personalidad.

8.° La regla anterior será también extensiva a los acreedores por fianzas y depósitos constituidos en metálico desde 1.° de Mayo de 1828 a fin de Diciembre de 1849, y a los de alcances de cuentas de la misma época comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 1851.

9.° Los acreedores de la Deuda del personal por alcances de época posterior a 1.° de Mayo de 1828, liquidados y reconocidos por la Junta hasta la de 6 de Marzo del año próximo pasado, a quienes se ha llamado ya por los periódicos oficiales para que se presenten a reclamar su importe acompañando los documentos que acrediten su personalidad, pueden desde luego presentarlos hasta 21 de Julio del año próximo venidero; en el concepto que de dejar pasar aquel plazo sin verificarlo se procederá a declarar la caducidad de sus créditos, dando de baja su importe en la cuenta del ramo, y cancelando los títulos de la referida Deuda si se hubiesen emitido.

10.° Sin perjuicio del llamamiento que en su día se hará por el departamento de Liquidación de la Deuda a los interesados en los depósitos voluntarios, judiciales, gubernativos y por fianzas de empleados constituidas en las arcas públicas con anterioridad al sistema de presupuestos de 1828 a medida que vayan practicando las liquidaciones parciales; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del reglamento de 8 del actual, dictado para llevar a efecto la ley de caducidad de 19 de Julio anterior, los acreedores por dichos conceptos que no hubiesen obtenido aun a la publicación de la ley los finiquitos y providencias de alzamiento; deben gestionar desde luego para alcanzarlo del Tribunal ó dependencia correspondiente, ya para presentarlas cuando las obtengan en las oficinas de la Deuda, ó ya para reclamar en su día la liquidación y abono de sus créditos con presentación de los documentos que acrediten su derecho y personalidad.

11.° Por último, se advierte a los acreedores que el Departamento de Liquidación cuidará de ir llamando a los interesados a medida que se examinen los expedientes, para que acudan a solventar en el plazo que se les señale los reparos que hubieren ofrecido, así como de notificar por medio de la Gaceta de Madrid, ó personalmente si fuese posible, los acuerdos negativos que haya dictado la

Junta, para que los respectivos interesados puedan hacer uso en el plazo que designa el art. 18 de la ley de 19 de Julio último y 3.º del reglamento de 8 del actual del derecho de apelacion que aquella les concede.

Madrid 28 de Diciembre de 1869.—
El Secretario, José M. Maury.—V. B.—
El Director general, Presidente, Heredia.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ de Cifuentes.

Yo el infrascrito Secretario del Juzgado de paz de esta villa,
Certifico: Que en el libro de juicios verbales correspondientes al año actual, y que corre á mi cargo, se halla uno seguido á instancia de Mariano Fuentes, vecino de Ruguilla, en rebeldía del demandado Calisto Ruimonte, en el que se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Cifuentes á 7 de Junio de 1869, en los autos de juicio verbal promovidos á instancia de Mariano Fuentes, vecino de Ruguilla, que reclama el pago de 13 escudos que le adeuda Calisto Ruimonte, de esta vecindad, procedentes del arrendamiento de una casa propia del Mariano, en que ha morado el expresado Ruimonte:

Resultando que citado el demandado en legal forma para la comparecencia no se ha presentado, por cuya razon y con arreglo á lo dispuesto en el art. 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha continuado el juicio en rebeldía de dicho demandado:

Considerando que la no comparecencia del demandado Calisto Ruimonte, induce á creer que la deuda que reclama el demandante Mariano Fuentes, sea legal:

Considerando que según ordena el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia definitiva que se pronuncie en cualquier juicio seguido en rebeldía, debe publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia, además de practicarse lo prevenido en el art. 1183,

Fallo:

Que debo de condenar y condeno á Calisto Ruimonte á que pague á Mariano Fuentes, los 13 escudos que le reclama, con las costas de este juicio, acordando se publique esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia.

Pues por ella definitivamente juzgando lo providencio, mandó y firmo.—Santiago Oñate.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Santiago Oñate, Juez de paz de esta villa de Cifuentes, estando celebrando audiencia pública hoy 7 de Junio de 1869, de que certifico.—Pedro Estéban y Lopez.

Y á solicitud del interesado pongo la presente visada por el Sr. Juez de paz, que firmo en Cifuentes á 24 de Septiembre de 1869.—Pedro Estéban y Lopez.—V. B.—Santiago Oñate.

JUZGADO DE PAZ de Belena.

D. Lino Lucia, Secretario del Ayuntamiento y del Juzgado de paz de esta villa.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado el 23 del pasado en rebeldía por la incomparecencia de Carlos Robledillo, vecino que es de Retiendas, partido de Atienza, á instancia de Narciso Puerta y José Castillo, que lo son de Torrebeñena, comprendido en este partido de Guadalajara, en audiencia celebrada en este día, ha recaído la siguiente

Sentencia.—Visto cuanto consta en la anterior acta de juicio verbal celebrado en rebeldía por la incomparecencia de

Carlos Robledillo, que en debida forma consta estar citado:

Presentada la liquidación á que se refieren los demandantes, aparece que Carlos Robledillo, vecino de Retiendas, y mayoral que fué de la corta del monte Trapero, quedó debiendo á Narciso Puerta 407 reales de los 1.300 que le adeudaba y á José Castillo 112 de los 388, valor de pan que le suministraron para el mantenimiento del Carlos, su familia y operarios.

Considerando que todo demandado que no comparece á contestar su demanda, ó alega alguna excepción, es prueba evidente que la reclamación que se le hace es legal y justa:

Y constando á su merced de ciencia propia la legitimidad de la deuda

Fallo:

Que debo de condenar y condeno á Carlos Robledillo, vecino de Retiendas, á que pague á Narciso Puerta 407 reales y á José Castillo 112 y las costas causadas y que se originen hasta su total solvencia, todo en término de quinto día, contados desde que esta sentencia se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, y si se pasase este tiempo sin que lo efectúe, póngase el oportuno despacho al Juez de paz de Retiendas para que proceda al embargo y venta de bienes bastantes á cubrir dicha cantidad, y si careciese de ellos, se acredite por certificación que se expedirá por aquella Secretaría con vista de los amillaramientos de riqueza.

Así lo pronunció, mandó y firma el señor Juez de paz, de que yo el Secretario certifico.—Cipriano Gascuñana.—Lino Lucia.

Concuerda con su original á que me remito.

Belena 7 de Enero de 1870.—El Secretario, Lino Lucia.—V. B.—El Juez de paz, Cipriano Gascuñana.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

LÍNEA TELEGRÁFICA DE IRUN.

SUBINSPECCION DE COMUNICACIONES DE GUADALAJARA.

Estando vacante la plaza de cartero de Saelices del Ducado, dotada con el haber anual de 40 escudos, y debiendo proveerse con arreglo á lo que previene el decreto de 29 de Octubre último, se avisa á los que pretendan dicha plaza, para que presenten en esta Seccion las solicitudes documentadas que previenen los artículos 15, 30 y 32 en el término de un mes, á contar desde la fecha.

Guadalajara 12 de Enero de 1870.—
Por el Jefe de la Seccion.—Hilario Fernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdearenas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta celebrada en esta villa, para el aprovechamiento de los pastos del monte de estos propios para 200 cabezas laneras, se anuncia tercera subasta bajo el tipo de 150 milésimas cada una.

El remate tendrá lugar en esta Alcaldía el día 20 del corriente á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto y antes en esta Secretaría de mi cargo.

Valdearenas 8 de Enero de 1870.—
El Alcalde, Francisco Muñoz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de El Pozo de Guadalajara.

Por Petra Barranco, de esta vecin-

dad se ha puesto en mi conocimiento que hace tres días ha desaparecido su esposo Pablo Alonso, sin que haya podido averiguarse su paradero á pesar de las diligencias practicadas al efecto.

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia y Guardia civil, procedan á su captura, caso de ser habido, remitiéndolo á mi disposición, para lo cual se insertan las señas á continuación.

El Pozo de Guadalajara 10 de Enero de 1870.—El Alcalde, Julian Calvo.

Señas.

Edad 36 años, estatura baja, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color cetrino; viste pantalon de pana de color, chaqueton negro, chaleco de paño negro, medias pardas, calzado una alpargata y una albarca, una montera en la cabeza; no lleva cédula de vecindad.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Huerce.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en la primera subasta de las 20 cargas de leña, depositadas en este dicho pueblo, se saca á segunda subasta el indicado aprovechamiento á los quince días de como el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo los mismos tipos y condiciones que la primera, á las nueve de su mañana.

La Huerce 10 de Enero de 1870.—
El Alcalde, Roman Robledo.—El Secretario, Juan Robledo Gómez.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta del aprovechamiento de pastos para el número, tipo y clase de ganado concedido á los ganaderos de este pueblo, que figuran aprobadas en el plan general en su Dehesa Carrascal, se saca á segunda subasta el indicado aprovechamiento, á los quince días de como el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial*, bajo los mismos tipos y condiciones que la primera, á las doce del día.

La Huerce 10 de Enero de 1870.—
El Alcalde, Roman Robledo.—El Secretario, Juan Robledo Gómez.

Mediante á no haber tenido efecto la primera y segunda subasta por falta de licitadores, para el disfrute de veinte fanegas de bellota, concedida á los vecinos de este pueblo en su Dehesa Carrascal, por el tipo de 22 escudos, se saca á tercera subasta dicho disfrute por el tipo de 15 escudos y condiciones del plan general, á los diez días de como el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial*, á las nueve de la mañana.

La Huerce 10 de Enero de 1870.—
El Alcalde, Roman Robledo.—El Secretario, Juan Robledo Gómez.

ALCALDIA POPULAR de Barriopedro.

No habiéndose presentado licitadores á la segunda subasta de pastos sobrantes en los montes de Propios de esta villa, se procede á la tercera según ordenes superiores, bajo el tipo de 150 milésimas cada cabeza lanar y 400 cabrio.

El número de cabezas que entran al disfrute son: 200 de lana y 50 de pelo; siendo el remate á los quince días de como aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Barriopedro 10 de Enero de 1870.—
El Secretario, Lucas Chena.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Veguillas.

Anunciada vacante la Secretaría de este Ayuntamiento en el *Boletín oficial*

de la provincia, han sido presentadas durante los treinta días fijados en el anuncio, las solicitudes siguientes:

D. Juan Segoviano.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 101 de la ley municipal vigente, se hace público por medio de este anuncio, para que durante los quince días siguientes al de su publicacion en el *Boletín oficial*, puedan presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, las reclamaciones conducentes contra la aptitud legal del pretendiente.

Veguillas 12 de Enero de 1870.—El Alcalde, Manuel Alvarez.—P. S. M.—
Juan Segoviano, Secretario interino.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la Imprenta de este periódico, se hallan de venta las hojas para el empadronamiento vecinal.

LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA, PERIÓDICO

EXCLUSIVO PARA SEÑORAS Y SEÑORITAS.

Las modas mas recientes representadas por los figurines iluminados mejores que se conocen; las esplicaciones mas detalladas que se pueden desear, la moralizadora lectura de sus novelas y artículos hacen que esta publicacion no tenga rival ni aun en el extranjero.

Cada año reparte.

2.000 á 2.500 dibujos de bordados, labores y adornos de cuantas clases inventa el buen gusto.—24 grandes patrones para cortes de vestidos, tamaño natural.—Varias tapicerías en colores, punto Berlin.—Algunas piezas de música.—100 figurines en negro y 48 ó mas sobre acero, iluminados.—1.200 ó mas columnas de lectura, tamaño gran folio, impresas sobre papel vitela, que contienen cuantas esplicaciones puedan desearse sobre las labores y adornos, y sobre 60 tomos de novelas preciosas, instructivas y morales.

REGALO.

Las señoras que se abonen á la edicion de lujo, reciben gratis el gran *Almanaque Enciclopédico Español Ilustrado*, que la empresa publica exclusivamente con este objeto, y el cual consta de un tomo en 4.º mayor de mas de 200 páginas.

Para mas detalles se dá el prospecto gratis en Guadalajara y se suscribe calle de la Libertad, número 8, comercio de Juan Gualberto Notario.

LIBRERIA

Y OBRADOR DE ENCUADERNACIONES
DE FELICIANO PEREZ.

Calle Mayor Alta, número 58.

Venta de libros en comision.

Se compran libros y papel.

IMPRESA DE JOSÉ RUIZ Y HERNAIZ.